

Santiago, 10 de febrero de 1997

Compañero
Darko Homan
Presidente del Tribunal Supremo
Presente

Estimado compañero:

Me permito adjuntar escrito, que contiene otras argumentaciones que sustentan nuestra petición de que se declare nulo el artículo transitorio Nº 1 aprobado en el último Consejo General.

Le saluda fraternalmente,

Manuel Almeyda
Miembro del Comité Central

Estimados miembros del Tribunal Supremo:

Para respaldar nuestra solicitud de nulidad del artículo transitorio aprobado en el último Consejo General, en relación con la elección de los candidatos que representarán al Partido en los comicios parlamentarios de diciembre de 1997, respetuosamente agregamos lo siguiente:

Nos parece metodológicamente adecuado comenzar por analizar el cuestionado artículo transitorio y su significado, dada la confusión conceptual de su redacción:

1. Tres elementos del artículo cuya nulidad estamos solicitando son fundamentales. (Los otros son sólo accesorios a éstos.):

a) Los candidatos deberán tener la adhesión firmada de a lo menos un 20% del padrón de militantes de la circunscripción o distrito respectivo.

b) La ratificación por los dos tercios del Comité Central.

c) No será admisible el doble patrocinio.

2. Primera interpretación

a) La palabra **adhesión** debe entenderse como **apoyo o patrocinio** de candidatura. Lo que se prohíbe es, por tanto, la doble adhesión o patrocinio.

b) Esta **adhesión-patrocinio** lo es sin duda para candidaturas a diputados o senadores en una elección interna (precandidatos).

c) El Comité Central debe **ratificar** el resultado de la elección. Sin duda. ¿Qué otra cosa podría ratificar? Ninguna otra.

Según el diccionario, la palabra **ratificar** (del latín rotus = confirmado, y facere = hacer) significa confirmar y mantener la validez o verdad de actos, palabras, escritos, etc. No se consigna otro significado.

d) Siendo así, no cabe otra interpretación que la elección que ratificaría el Comité Central es la elección por la base partidaria, universal, secreta e informada, como lo establece el Estatuto del Partido, ya que el artículo transitorio no se pronuncia en contra de su vigencia ni menos la suprime. Según esta interpretación, la elección por la base debe realizarse y no está cuestionada.

3) Segunda interpretación

a) La expresión **adhesión** significa **preferencia** (según el diccionario, **adherir** = unirse a la decisión de otro; abrazar una causa). ¿Para qué? Para que sea elegido candidato a parlamentario. El hecho de que el **patrocinio** expresamente no pueda ser doble lo convierte inmediatamente también en **preferencia**. Esta preferencia, que se expresa como adhesión o patrocinio, es un eufemismo que encubre su verdadera significación: votación-elección-adhesión.

b) El Comité Central tendría, entonces, que ratificar como candidato a quien tuviera la más alta votación-adhesión. No podría hacerlo si quien tuviera la más alta votación (número de adhesiones) estuviera por debajo del 20% del padrón. ¿Y entonces qué?

4) Tercera interpretación

a) **Adherir** o **patrocinar** tienen igual significado: Proteger o ayudar a alguien o promover una determinada idea o proyecto (tiene otros significados no atingentes). En este caso, apoyar a alguien para ser candidato. Obviamente candidato a la elección interna.

b) ¿Cuál es esta elección interna? Si no es la elección por la base, ¿cuál sería? No cabría otra opción que ésta fuera la ratificación por el Comité Central.

Para aceptar esta interpretación, habría que aceptar que en el Partido Socialista algunas palabras tienen un significado distinto al del idioma castellano.

Con esta interpretación la elección la haría el Comité Central descarnadamente, siendo todas las disposiciones del artículo transitorio sólo palabras de significado ambiguo, para disfrazar una decisión imposible de aceptar por el criterio democrático de la militancia.

Pero aún hay más: Y si el Comité Central no reúne los dos tercios de los votos para elegir al candidato, ¿qué se hace? ¿Se decide por la suerte o por acuerdo de "tendencias" o se renuncia a tener candidato en esa circunscripción o distrito?

Compañeros del Tribunal Supremo:

Si el Tribunal Supremo rechaza nuestras presentaciones y alegatos tendría que aceptar que el **Consejo General** estaba facultado para aprobar el artículo transitorio, atropellando la disposición estatutaria (art. 28) de que el Consejo General no puede cambiar una resolución expresa de un Congreso, sino que sólo otro Congreso puede hacerlo.

Solamente los Congresos de La Serena y el último han aprobado expresamente resoluciones estatutarias. El de La Serena, la elección por la base (universal, secreta e informada) de los candidatos a cargos de representación popular (ratificando resolución de la Conferencia de Organización de 1991); la presentación de candidaturas en elecciones de autoridades partidarias en listas sustentadas por planteamientos políticos (modificando resolución de esa Conferencia Nacional), y la discriminación de un 20% en favor de las compañeras (también ratificando resolución de la misma Conferencia). El 25º Congreso, por su parte, sólo aprobó una resolución de carácter estatutario, que ratificó el principio de discriminación positiva y aumentó su porcentaje a un 30%.

Entonces, el Tribunal Supremo tendría que aceptar también que el Consejo tenía facultades para modificar o eliminar las otras normas que fueron aprobadas por Congresos anteriores, como las relativas a la discriminación positiva en favor de las mujeres y al sistema electoral interno (presentación en listas). ¿Aceptarían ustedes que el mandato del Congreso al Consejo fue tan amplio que le facultó incluso para revocar sus propias resoluciones?

Tendría que aceptar, asimismo, que el Congreso estaba facultado para perfeccionar, aclarar o cambiar no sólo lo que se había analizado y discutido en la Comisión pertinente del Congreso, sino que para introducir cualquier cambio específico (modificación, supresión, reemplazo, etc.) que allí se propusiera en cada uno de los artículos del Estatuto. Si así se entendiera, querría decir que el Congreso facultó al Consejo o, mejor dicho, delegó en él, la capacidad de cambiar todo lo referente a los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 28, 29, 31 (todo lo referente a Asuntos de la Mujer, incluida la discriminación positiva), 33 (todo lo referente a los mandatarios y a su elección), 34, 35, 37, 38, 39, 40 y 43, 47 y 49 (relativos al Tribunal Supremo).

Compañeros del Tribunal Supremo, ¿estarían ustedes por aceptar que en todos estos artículos pudiera el Congreso haber delegado la facultad de hacer cualquier cambio, incluyendo la supresión de los artículos? Si aceptan que lo estaba para modificar todo el artículo 33 y no sólo lo específico que había sido estudiado y discutido en el Congreso, tendrían que aceptar que el Congreso delegó en el Consejo la facultad de construir prácticamente un estatuto nuevo. ¿Creen que ésta fue la voluntad del 25º Congreso del Partido? Si ésa hubiera sido su voluntad, de acuerdo al Estatuto (art. 21), tendría que haber convocado a una Conferencia Nacional de Organización.

¿Podrían aceptar, compañeros, que el Congreso delegó en el Consejo la facultad de suspender transitoriamente los artículos afectados por alguna propuesta de cambio específica

en su enunciado? Si así lo decidieran, tendrían que aceptar que el Consejo habría podido dejar casi sin normas al Partido, aunque fuera transitoriamente. Aparte de que el Congreso no facultó al Consejo para suspender disposiciones transitoriamente, ¿creen ustedes que aquella intención fue la voluntad del Congreso y están dispuestos a aceptar que lo fue?

Compañeros del Tribunal Supremo:

Si el Tribunal Supremo rechazara nuestras presentaciones y alegatos, tendría que aceptar también que había quórum para aprobar el artículo transitorio, cuando consta que no lo había para adoptar decisiones, ni siquiera para sesionar, amenos que concuerden con la opinión de que habiéndolo habido al momento de iniciar el Consejo lo había, por ese hecho, durante todo el desarrollo del evento, a pesar de que éste se interrumpió más de una vez, incluso para permitir reuniones tendenciales.

¿Había quórum para sesionar después de cada interrupción? Sólo sabemos que no lo había cuando se sometió a votación el artículo transitorio, ya que votaron menos de un tercio de los convocados al Consejo y no hay constancia de que algún compañero no votara.

A pesar de esta evidencia, ¿están ustedes dispuestos a aceptar que sí lo había y que, por lo tanto, es válida la aprobación del artículo transitorio?

Entiendo que no podría argumentarse que no habiendo quórum establecido, no pueden atenderse, en este punto, nuestras presentaciones. Si así se considerase, querría decir que con cualquier asistencia se podría haber sesionado y tomado resoluciones. ¿Estarían, ustedes, de acuerdo? Creo que no.

Entonces, habría que aceptar que el quórum sería el que el sentido común y la costumbre exigen, o sea el 50% más uno de los convocados, al menos, y sobre todo para una decisión que revestía tanta importancia que el propio Presidente del Partido resolvió dar la palabra a un mayor número de delegados por cada posición (5) y por lapsos mayores que los que se habían dado en otras decisiones (4 minutos).

Es importante señalar que la citación al Consejo se hizo para los días sábado y domingo. Las sesiones del día domingo se realizaron al comenzar el día (00 horas 1 minuto). Como se comprende, nadie podía sospechar que así fuera, porque es irracional.

El Consejo no aprobó continuar las sesiones en la madrugada. Esta fue una decisión de la Mesa, no consultada.

Como este Tribunal no debe pronunciarse sobre cuestiones de orden político, sino jurisdiccionales y electorales, no creo necesario controvertir opiniones sobre el quórum y su relación con la importancia política de tomar resoluciones y "garantizar su representatividad", argumentadas por el Presidente del Partido, en su respuesta al requerimiento, que como personales son respetables, pero que no son las del Partido ni tolerables por cualquier sistema democrático de toma de decisiones. Por lo demás, reglamentos de organismos del Partido, como el del Comité Central sí establece quórum.

Compañeros del Tribunal Supremo:

Si rechazan nuestras presentaciones y alegatos, quiere decir que ustedes aceptan que en sus decisiones deben prescindir de las disposiciones legales y constitucionales, que establecen normas mínimas a que deben atenerse los partidos políticos, y que acogen la opinión de algunos compañeros que piensan en ese sentido, o sea que sólo deben considerarse en sus decisiones normas estatutarias (que, por lo demás, en este caso, como se ha demostrado también han sido atropelladas por la aprobación de este artículo transitorio).

Si ustedes prescinden de las disposiciones legales y constitucionales que, para estos efectos, lo que disponen es para proteger la democracia en los partidos, estarían contrariando la voluntad democratizadora en el Partido Socialista, que es uno de los propósitos más caros de nuestra militancia y de los esfuerzos legítimos para institucionalizar al Partido.

En efecto, la disposición legal que establece que las modificaciones a los estatutos propuestas por el Consejo deben ser plebiscitadas lo que pretende es que la militancia soberana y democráticamente se pronuncie sobre ellas y haga sentir su peso en las decisiones. Y la que se refiere a la ratificación por el Consejo General de los candidatos propuestos por los Consejos Regionales, que los ha elegido en votación secreta, es al menos más democrática que la que acordó el Consejo en el artículo transitorio, ya que éste la sitúa en una instancia menos representativa.

Desconocer esta realidad es para estas elecciones aceptar limitaciones a la democracia interna, aparte de las implicancias legales y constitucionales que involucra y que ustedes no pueden desconocer.

Supuesto el caso de que ustedes rechacen todas nuestras argumentaciones y que, por lo tanto, acepten la vigencia legítima, estatutaria, legal y constitucional del artículo transitorio, ustedes deben interpretar su significado. Esto no

puede eludirse, porque es responsabilidad expresa del Tribunal y porque debe entenderse que, en este momento, lo estamos reclamando.

Ya les he presentado las tres opciones posibles de interpretación según nuestro criterio.

Si aceptan la primera, tendría que explicarse por qué se requiere el patrocinio (requisito para ser candidato en una elección interna) de una cantidad tan grande de militantes. **Si, tan grande,** si se considera que en nuestras elecciones internas votan entre el 20 y el 30% de los militantes, como promedio nacional (excepto en la última, donde fue aproximadamente el 33%), y en muchas localidades, comunas y provincias ni siquiera se alcanzan esas cifras. ¿Lo que se pretende es que haya un solo candidato y así impedir la elección por la base? ¿Sería esto democrático? O, ¿no sería este sistema más bien una forma de elección que de simple patrocinio? Pero una elección no secreta y tampoco universal, por ser pública.

Si se decide por la segunda interpretación, debería aceptarse que el mecanismo de la adhesión-patrocinio constituye en sí una forma de elección y la participación del Comité Central una auténtica ratificación, como lo sería también en la primera opción. Esto último no puede ser objetado ni requiere explicación. Pero la elección (adhesión-patrocinio = elección), como ya dijimos, no sería secreta, ni universal, requisitos exigidos por nuestro Estatuto para ser válida.

Si se resuelve por la tercera alternativa de interpretación, habría que explicar satisfactoriamente por qué tan alto patrocinio, como en la primera opción y habría que aceptar que ratificación significa elección. ¿Estarían ustedes dispuestos a comulgar con esta rueda de carreta? Si lo hicieran, tendrían que aceptar que esta elección no es, en ningún caso, ni secreta, a menos que interpreten que la ratificación debe ser secreta (¿voto secreto?).

Difícil decisión. Cualquier otra que encuentren en esencia debe resolver las interrogantes que hemos planteado.

Pero esto no es todo, ya lo hemos dicho. ¿Qué se hace si ningún candidato alcanza el 20% de adhesiones? ¿Es esto posible? No sólo posible, sino que probable. Y ¿qué se hace si el Comité Central no logra ratificar la elección o elegir al candidato por los dos tercios de sus integrantes, si no se especifica que son los dos tercios de los asistentes o del quórum para sesionar?. (Esto debería haberse especificado. Como no lo fue, debe entenderse tal como se expresa, "el Comité Central", es decir, del total de sus miembros.)

Compañeros del Tribunal Supremo:

¿Cómo puede entenderse que el Consejo haya aprobado un artículo tan ambiguo, contradictorio, incompleto e imposible de cumplir sin atropellar principios, lógica, costumbres, estatutos y disposiciones legales? Sólo en una forma: la propuesta fue elaborada por muy pocos compañeros, poco acuciosos y muy seguros de que lo propuesto no sería cuestionado (acuerdo de cúpulas tendenciales) y de la votación de los miembros del Consejo, porque a la hora que se produjo (2 y media de la mañana) y después de más de 15 horas de sesión, no se puede estar muy lúcido ni para proponer ni para analizar ni para decidir.

Compañeros del Tribunal:

¿Será posible que tengamos que aceptar este despropósito antiestatutario, ilegal e inconstitucional en cualquiera de sus interpretaciones? Nosotros respondemos con plena conciencia que no lo aceptamos.